

RAD. 08001-31-53-004-2018-00274  
PROCESO: VERBAL (RESTITUCION)  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.  
DEMANDADO: SANEAMIENTO INDUSTRIAL Y AGROPECUARIO "SANEAGRO LTDA"

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE OCHO (08) DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el proceso en referencia se evidencia que las parte allegan contrato de transacción celebrado entre la parte demandante BANCOLOMBIA S. A. a través de su apoderada judicial DRA. ROCIO BERMUDEZ ARGOTE y SANEAMIENTO INDUSTRIAL Y AGROPECUARIO LIMITADA "SANEAGRO LTDA" con NIT 900-032.986-9 representado por su apoderado judicial JEISON MIGUEL D'ANDREIS, manifiestan al despacho que con base en el artículo 312 del código general del proceso, han acordado una transacción sobre el litigio así:

1. A los demandados, la entidad demandante le permitió cancelar los cánones que tenía en mora, por lo que solicitamos de común acuerdo, se decrete la terminación del proceso de la referencia, por haber desaparecido la causa que dio origen a la demanda, es decir el pago de los cánones de mora.
2. Por efecto mismo de la transacción es querer de las partes que no se produzcan condenas en costas ni perjuicios.
3. Los suscritos apoderados tiene facultades expresas para transigir

Al respecto, sea lo primero mencionar lo que el artículo 312 del Código General del Proceso, indica:

*"Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del **proceso** o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga..."*

*"El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas..."*

*Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa..."*

Teniendo en cuenta la norma transcrita y en vista que en este asunto el contrato de transacción se ajusta a los preceptos establecidos en la misma, se accederá a decretar la transacción y en consecuencia se ordena la terminación del proceso por haber desaparecido la causa que dio origen al mismo, es decir el pago de los cánones en mora.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

Verbal – Rad: 2018-00274 – Septiembre 08-2020 – Admite transacción.-

1. Acéptese la transacción realizada entre la parte demandante BANCOLOMBIA S. A y la ENTIDAD SANEAMIENTO INDUSTRIAL Y AGROPECUARIO LIMITADA “SANEAGRO LTDA.” En consecuencia, dese por terminado el presente proceso.
2. Sin costa.
3. Archívese el expediente.

NOTIFIEQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59d1180521491cc0f548dd145f56e49a5fb9fb250f967c6cd18b666ff5fcf742**

Documento generado en 08/09/2020 03:06:31 p.m.